|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190027200** |
| DEMANDANTE | **COMERCIALIZADORA DIMO S.AS.** |
| DEMANDADO | **DIAN –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**  |
| MEDIO DE CONTROL  | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

COMERCIALIZADORA DIMO S.AS por medio de su representante interpuso acción de tutela en contra de la DIAN –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ con el fin de proteger su derecho fundamental de debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda a aceptar y posteriormente conceder levante de las declaraciones de corrección con formularios 20126090143689 y 20126090143690 permitiendo pagar los impuestos dejados de pagar.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1. *“El pasado 15 de febrero de 2017, arribó desde los Estados Unidos de Norte América a Buenaventura un contenedor con hilaturas de poliéster de diferentes títulos.*
2. *La citada mercancía enunciada en el hecho primero se ampara con documento de transporte No. EGLV05700021864 y factura comercial No 1985 de 3 de febrero de 2017.*
3. *La mercancía en referencia venía amparada con certificado de origen de fecha 3 de febrero de 2017, la cual amparaba la mercancía contenida en la factura comercial No 1985 de 3 de febrero de 2017.*
4. *El pasado 10 de febrero de 2017 por intermedio de la Agencia de Aduanas Colvan SAS nivel 1 se presentó declaración anticipada declarando las mercancías enunciadas en los hechos 1 al 3 obteniendo aceptación 352017000055565-4.*
5. *El pasado 21 de febrero de 2017 se obtuvo levante automático No, 352017000057397.*
6. *El pasado 24 de julio de 2017, arribó desde los Estados Unidos de Norte América a Buenaventura un contenedor con hilaturas de poliéster de diferentes títulos.*
7. *La citada mercancía enunciada en el hecho sexto se ampara con documento de transporte No. GMXV170643683A y factura comercial No 2008 de 1 de julio de 2017.*
8. *La mercancía en referencia venía amparada con certificado de origen de fecha 1 de julio de 2017, la cual amparaba la mercancía contenida en el hecho sexto.*
9. *El pasado 17 de julio de 2017 por intermedio de la Agencia de Aduanas Colvan SAS nivel 1 se presentó declaración anticipada declarando las mercancías enunciadas en los hechos 6 al 8 obteniendo aceptación 3520170000292327-3.*
10. *El pasado 27 de julio de 2017 se obtuvo levante automático No, 352017000245779.*
11. *Dentro de las atribuciones administrativas la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN apertura proceso de verificación de origen de las mercancías enunciadas en los vanteriores hechos con base en el Requerimiento Aduanero ordinario de verificación de origen No. 100227340-403-000606 de 20 de diciembre de 2017.*
12. *La sociedad que represento, procedió a responder a tal requerimiento/ haciendo observar yerros de los requerimientos realizados por parte de la DIAN a mi proveedor, dado que éste no es productor sino comercializador y por tal razón no podía dar cuenta de la cadena de costos por ésta entidad requerida.*
13. *El 16 de octubre de 2018, la DIAN procedió a expedir la Resolución No. 010657 de 16 de octubre de 2018 por medio de la cual sé deniega el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, al amparo del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados unidos de Norte América, de las pluricitadas mercancías descritas dentro de la presente acción.*
14. *Estando dentro del término legal, la sociedad que represento procedió a interponer recurso de reconsideración de la precitada Resolución, llamando como fundamentos Falta de integración de los intervinientes en la cadena de valor y la consecuente relación de origen, Nulidad por indebida notificación del requerimiento aduanero, Falta de valoración probatoria de la documental aportada por OMNI INTERNACIONAL LLC y falsa motivación del Acto Administrativo.*
15. *El pasado 11 de febrero de 2019 la DIAN por intermedio de Resolución 000983 desató el recurso interpuesto, denegando el tratamiento preferencial al amparo con el TLC con los Estados Unidos de Norte América.*
16. *Mediante Requerimiento Especial Aduanero 764 de 25 de junio de 2019, el Grupo Interno de Trabajo INVESTIGACIONES ADUANERAS DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, propone liquidación oficial en la cual se liquidan los impuestos dejados de pagar, intereses moratorios y sanción por acogernos a un trato preferencial ante la denegación del tratamiento preferencial decretados en las citadas Resoluciones.*
17. *Se presentó dentro del término legal para ello, la contestación al requerimiento especial aduanero 764 por medio del cual emitieron una liquidación oficial de pago, continuando de tal manera el procedimiento sancionatorio establecido en la actual legislación aduanera, bajo radicado 003E2019034171 dentro del cual se admite el pago de impuestos dejados de pagar, pero se procedió a discutir el pago de sanción, por aplicación de principio de favorabilidad*
18. *Estando dentro del término legal de contestación a la liquidación oficial se procedió a presentar en la-administración de Buenaventura, por intermedio de la ya mentada Agencia de Aduanas Colvan SAS Nivel 1 declaración de corrección de la declaración anticipada con aceptación No. 352017000055565-4. Por medio de la cual se liquidaron y pagaron los impuestos e intereses moratorios ante la denegación de tratamiento preferencial.*
19. *La declaración de corrección enunciada en el anterior hecho tuyo aceptación 352019000328466-8 con levante físico No 352019000259098 otorgada por la inspectora DIAN Marisol Ríaseos Moreno.*
20. *Estando dentro del término legal de contestación se procedió a presentar en la administración de Buenaventura, por intermedio de la ya mentada Agencia de Aduanas Colvan SAS Nivel 1 declaración de corrección de la declaración anticipada con aceptación No. 3520170000292327-3. Por medio de la cual se liquidaron y pagaron los impuestos e intereses moratorios ante la denegación de tratamiento preferencial.*
21. *La citada declaración de corrección fue presentada con aceptación 352019000328463-6 de 19 de julio de 2019.*
22. *Dentro del proceso de inspección documental de la citada declaración de importación la inspectora DIAN Mabys, Sugey Vargas deniega levante de la declaración de corrección, argumentando que las declaraciones se deberán presentar por la jurisdicción de Bogotá por ser fruto de una liquidación oficial de la Dirección Seccional de Bogotá, en virtud del parágrafo 3 del artículo 227 del Decreto 2685/99.*
23. *De igual forma nos informan de manera verbal en la administración de adunas de Buenaventura que el levante otorgado y enunciado en el hecho 18 sería anulado, y que debemos esperar el respectivo acto administrativo.*
24. *Por tal razón por se procedió a presentar para aceptación declaraciones de importación litografieos con números de formulario 5007301436895 y 5007301436903.*
25. *La declaración de importación con formulación 5007301436895 fue asignada al funcionario Diego Felipe Trujillo Navas el cual negó aceptar el formulario enunciado por las siguientes razones: '*

*"DECLARACIÓN MANUAL. No. No procede aceptación manual para la declaración de corrección con preimpreso 20126090143689 por ERROR EN DILIGENCIAMIENTO: 1) De acuerdo al Requerimiento Especial Aduanero (REA) se negó el Trato Preferencial Arancelario por ende existe sanción de los tributos dejados de pagar por acogerse a un acuerdo comercial, se solicita precisar normas aduaneras referentes al trámite. No procede aceptación para dicha declaración. FUNDAMENTO LEGAL: Circular 11 del 26/06/2015, artículo 121 y 122 del Decreto 2685/99 ES RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE ADUANAS, PRESENTARSE EN EL HORARIO ESTABLECIDO, EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE."*

1. *Como se observa, flagrantemente se está vulnerando mis derechos fundamentales por la ¡legalidad de la normativa citada, dado que las circulares de una entidad no se constituyen en norma alguna y no siendo de obligatorio cumplimiento, ni siendo un sustento normativo, así como tampoco hay legalidad dado que el artículo 121 indica los documentos soportes en una importación, siendo que dentro de la motiva de negación de aceptación no se indica que falta alguno y por último el artículo 122 no contiene un numeral que indique expresamente la negación de aceptación por no pago de sanciones, y además se fundamenta en una norma que para el día 21 de agosto de 2019 no se encontraba vigente, y el artículo 178 del Decreto 1165 de 2019 (vigente para la fecha) el cual contiene las causales de negación de aceptación, no se evidencia que exista una por presuntamente no pagarlas sanciones presentadas en una liquidación oficial.*
2. *La declaración de importación con formulación 5007301436903 fue asignada al funcionario Jonathan Alfredo Méndez Montoya el cual negó aceptar el formulario enunciado por las siguientes razones:*

*DECLARACIÓN MANUAL. No procede autorización, para la Declaración de Corrección con preimpreso 20126090143690 por la siguiente causal: 1) No están pagando liquidación emitida en el REA No. 01-03-238-419-434-15-000764 de 25 JUN 2019, por lo tanto, las casillas 119 y 120 y 980 se encuentran erradas; 2) El formulario presenta inconsistencias en su debido diligenciamiento, haciendo caso a la circular 11 del 26 de junio de 2015. Se le sugiere que en la casilla 91 del formulario en los casos que se continúen al respaldo, se coloque (CONTINÚA AL RESPALDO) y de esta manera se continua la descripción al respaldo del formulario, no dejar espacios en blanco, ni presentar texto por fuera del margen, FUNDAMENTO LEGAL: artículo 176 y 177 del Decreto 1165 de 2019, ES RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA DE ADUANAS, PRESENTARSE EN EL HORARIO ESTABLECIDO, EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN Y LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, OPORTUNIDAD DE PROCEDIMIENTO Y LA CARTILLA DE IMPORTACIONES."*

1. *De igual forma está vulnerando mis derechos fundamentales por la ilegalidad de la normativa citada, dado que las circulares de una entidad no se constituyen en norma alguna y no siendo de obligatorio cumplimiento, ni siendo un sustento normativo, así como tampoco hay legalidad dado que el artículo 176 y 177 enunciados como causales de no aceptación enuncian los documentos soportes en una importación, siendo que dentro de la motiva de negación de aceptación no se indica que falta alguno, de igual forma, se observa que el artículo 178 el cual contiene las causales de negación de aceptación, no se evidencia que exista una por presuntamente no pagar las sanciones presentadas en una liquidación oficial.*
2. *Con tales denegaciones enunciadas en los hechos 25 y 27, se está vulnerando los derechos de la empresa que represento, dado que me están obligando a pagar unas sanciones, so pretexto de admitir el pago de los impuestos dejados de pagar, cuando dentro del proceso aduanero/se admitió el deber de pagar impuestos (por ello se están pagando) y se está discutiendo el pago de la sanción; y hasta la fecha no existe acto administrativo en firme que obligue dicho pago, vulnerando el derecho al debido proceso y al de contradicción dentro del proceso aduanero iniciado mediante la liquidación oficial pluricitada, dado que aún está en discusión la sanción que la administración aduanera pretende imponer.*
3. *Es de notar, que por medio de la presente acción constitucional, no pretendemos que se juzgue respecto de la sanción presuntamente aplicable, sino que se busca, es que se tutelen los derechos fundamentales violados por la DIAN, dado que con el indebido actuar de sus funcionarios al citar normas caducas, e inventar normativas respecto de la negación de aceptaciones, no solo vulnera mis derechos fundamentales, sino que puede llegar a rayar en condutas disciplinables y hasta penales por extra limitación en las funciones constitucionales y legales, así como cercena mi derechos de realizar el debido proceso para discutir ante la Administración de Aduanas y ante los jueces administrativos, las sanciones que pretenden cobrar con la liquidación oficial.*
4. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2019.

1. **LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el demandado DIRECTOR DE GESTIÓN DE ADUANA DE BOGOTA el 19 de septiembre de 2019, contestó manifestando lo siguiente:

*“En primer lugar, me permito manifestar antes de entrar a desvirtuar los hechos y referirme a la presunta violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, al derecho a la legalidad de las actuaciones administrativas y derecho de contradicción referidos por el accionante, que la presente acción no es procedente pues, actualmente se está adelantando una Liquidación Oficial de Corrección con el expediente administrativo RA201720191293 y se encuentra en etapa de pruebas, procedimiento debidamente reglado que contempla unas etapas incluyendo los respectivos recursos e incluso la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para verificar la legalidad de las actuaciones, igualmente la presentación de Declaraciones de Importación tienen un procedimiento establecido y los funcionarios inspectores lo acataron, lo que descarta cualquier violación de norma constitucional, tal como más adelante se demostrará.*

*(…)*

*De acuerdo con el texto de las normas antes transcritas tenemos que en el caso en estudio ES IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA instaurada por la sociedad COMERCIALIZADORA DIMO S.A.S. por las razones que a continuación expondré:*

*Para empezar, es preciso manifestar que la ley prevé las competencias propias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y específicamente en los temas de importación de mercancías es competente de las LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN lo mismo que frente a la ACEPTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN ciñéndose a los procedimientos establecidos en la Regulación Aduanera que estuvo en un periodo de transición donde algunas normas del Decreto 2685 de 1999 mantenían su vigencia y por otra parte, normas del Decreto 390 de 2016 y las modificaciones del Decreto 349 de 2018, empezaron a regir con su vigencia escalonada, donde finalmente se unificaron en el Decreto 1165 de 2019, pero en estricto sentido material no han sufrido modificación alguna y mantienen incólumes los requisitos para la aceptación de las declaraciones de importación y obtener el respectivo levante de las mercancías.*

*Frente a las actuaciones de los funcionarios inspectores de la verificación de los requisitos aduaneros, al revisar la trazabilidad de la operación mencionada por el usuario en el escrito de tutela, se encontró que efectivamente los funcionarios mencionados, evidenciaron que no era procedente la aceptación de las declaraciones de importación, razón por la cual procedieron a la DEVOLUCIÓN del trámite por medio de las actas DEV 03-297-2019-DEV-001459 y DEV 03-297-2019-DEV-001460 de agosto 21 de 2019.*

*Sobre el particular, es imperioso manifestar que al interior de la DIAN se encuentra previsto el procedimiento de AUTORIZACIONES PARA TRAMITES MANUALES DE IMPORTACIÓN PR-AO-0184 que se puede verificar en la siguiente ruta: (https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/Areas/Carpetas%20Qrgan izacional/Procesos/Aduana/PR-OA-0184.pdf), el cual aplica para las seccionales donde si bien se cuenta con sistemas informáticos electrónicos, por alguna razón justificada y comprobada se requiere la realización de un trámite manual.*

*En cumplimiento de las actividades allí previstas una vez recibidos los documentos (actividad N° 1), se debe verificar su conformidad, verificando entre otros aspectos que la declaración de importación esté debidamente diligenciada conforme a la normatividad legal vigente. En el caso que la información verificada no cumpla con los requisitos de conformidad allí mencionados, se registran las causales de no aceptación de los documentos en el formato FT-OA-2134 "Solicitud tramites manuales" y se devuelve al usuario, junto con la documentación soporte. De igual manera se debe registrar en la bitácora de acuerdo con lo establecido con el Manual MN-OA-0023 "Manual de usuario registro bitácora" las causales que dieron origen a la no aceptación de la declaración; procedimiento este que fue debidamente acatado por los mencionados funcionarios.*

*(…)*

*Se debe entonces aclarar al usuario y al Despacho judicial, que se fundamentan las actuaciones en el Decreto 2685 de 1999, en cumplimiento del artículo 769 del Decreto 1165 de 2019 que expresamente señala:*

*'TRANSITORIO PARA LOS TRAMITES ADUANEROS, LAS OBLIGACIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CON OCASIÓN DE LA TRANSICIÓN NORMATIVA. Toda obligación o trámite aduanero iniciado con ocasión de la aplicación de cualquier régimen o modalidad, en vigencia de la normatividad anterior a la fecha en que entre a regir el presente Decreto, deberá adelantarse hasta su culminación, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

*Para el caso de la importación de mercancía, se entenderá que el trámite inició desde la presentación y envío de la información de los documentos de viaje y el manifiesto de carga de manera anticipada a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, por arte del transportador o el agente de carga, según corresponda.*

*Quiere decir lo anterior, que en el caso bajo examen la norma aplicable era sin lugar a dudas el Decreto 2685 de 1999, toda vez que el manifiesto de carga es del 24 de julio de 2017. No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del Decreto 1165 de 2019, bajo el principio de la favorabilidad, es indiscutible que la norma aduanera a que allí se hace referencia no ha sufrido modificación alguna en su sentido material, pues se mantienen incólumes los requisitos en ellas mencionados.*

*Ahora bien, es claro que no hay vulneración de los derechos fundamentales a la accionada, toda vez que como se ha señalado hasta el momento, se ha dado cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos para el caso concreto y cumplimiento efectivo a la normatividad aduanera; debiéndonos pronunciar sobre la negativa de los funcionarios inspectores para otorgar la aceptación de las mencionadas declaraciones de importación; comenzando por señalar que es el mismo usuario a través de su declarante quien en la casilla N° 91 de las mismas señala: "...REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO EXPEDIENTE N° RA201720191293, NO. ACTO ADMINISTRATIVO: 01-03-238-419-434-15 DE FECHA: 25 DE JUNIO DE 2019...". Quiere decir lo anterior que el usuario libre y voluntariamente se está acogiendo al mencionado acto administrativo, en tal virtud está llamado a dar cumplimiento a las previsiones propuestas por la Administración, esto incluye el pago de la respectiva sanción, como se enuncia en el acápite denominado:*

*RESUMEN LIQUIDACIÓN MAYORES VALORES DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN Y SANCIÓN*

|  |  |
| --- | --- |
| *ARANCEL $* | *9,284,000* |
| *IVA$* | *1,763,000* |
| *SANCIÓN $* | *11,047,000* |
| *TOTAL A PAGAR $* | *22,094,000* |

*Del total de los derechos e impuestos liquidados por la sociedad COMERCIALIZADORA DIMO S.A.S. con NIT 900.320.626-8, en las declaraciones de importación tipo anticipada con autoadhesivos Nos. 06308031143136 del 21-02-2017 y 06308021551061 del 27-07-2017 y del total de la liquidación propuesta, resulta un mayor valor a pagar a favor de la NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de VEINTIDÓS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($22,004.000) correspondiente a la sumatona de la diferencia de los derechos e impuestos a la importación dejados de cancelar, más la sanción contemplada en el numeral 12.1 del artículo 528 del Decreto 390 de 2016.*

*(…)*

*En cuanto a las anteriores pretensiones que reclama el accionante no pueden ser de recibo bajo una acción constitucional como lo es la tutela, en primer lugar porque como ya se indicó la presente Acción de Tutela no es procedente por existir otro mecanismo de defensa judicial, en segundo lugar, porque no puede haber violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, al derecho a la legalidad de las actuaciones administrativas y derecho de contradicción, pues se está adelantando una investigación como es la Liquidación Oficial de Corrección que se enmarca dentro de un procedimiento reglado, que actualmente se encuentra en la etapa de pruebas y es allí donde debe hacer valer todas sus pruebas y argumentos e incluso acudir a la Jurisdicción Contenciosa si lo considera, en cuanto a la aceptación y levante de las Declaraciones de importación, si el usuario acoge la liquidación propuesta en el REA y los valores que corresponden al momento en que se encuentre la investigación y antes de la notificación de la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección y corrige las inconsistencias del diligenciamiento de las Declaraciones importación lo puede hacer.*

*(…)*

*4. PETICIÓN*

*De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las normas pertinentes, solicito a su Despacho se RECHACE la presente acción de tutela por no ser procedente, o en su defecto la misma sea DENEGADA por estar demostrado que la DIAN no ha desconocido o violado los derechos fundamentales alegados por el accionante, tal y como a lo largo de este escrito ha quedado debidamente demostrado”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

**4.1.** Copia de requerimiento especial aduanero expediente RA201720191293 “Por medio de la cual se propone una liquidación oficial de corrección” (folio 17 al 24 del cuaderno principal).

**4.2.** Copia del radicado No. 003E2019034171 ante la DIAN por el accionante (folio 25 al 26 del cuaderno principal).

**4.3.** Copia de recibo oficial de pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, Declaración de Importación (folio 27 al 51 del cuaderno principal).

**4.4.** Copia de factura comercial (folio 52 al 55 del cuaderno principal).

**5. CONSIDERACIONES.**

**5.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2**. En el caso bajo estudio, el accionante solicita que se ordene a la entidad accionada que proceda a aceptar y posteriormente conceder levante de las declaraciones de corrección con formularios 20126090143689 y 20126090143690 permitiendo pagar los impuestos dejados de pagar.

Así las cosas, cabe preguntarse: **¿Se le está vulnerando a la accionante el derecho fundamental al debido proceso con las actuaciones realizadas por parte de la entidad accionada?**

La respuesta a esta pregunta es negativa, por las siguientes razones:

* El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[1]](#footnote-1)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el accionante se encuentra inconforme con la decisión tomada en declaración de importación con formulación 5007301436895 y 5007301436903 *“(…) toda vez que lo están obligando a pagar unas sanciones (…)”,* según el accionante, *con el pretexto de admitir el pago de los impuestos dejados de pagar cuando dentro del proceso aduanero, se admitió el deber de pagar impuestos y se está discutiendo el pago de la sanción (…),* que hasta la fecha no existe acto administrativo en firme que obligue a dicho pago.

Sin embargo, no se puede entender que este hecho constituya una vulneración al debido proceso del accionante, toda vez que como lo manifestó tanto el accionante como la entidad accionada no hay una decisión en firme pues se está adelantando el proceso de liquidación oficial de corrección con el expediente administrativo RA201720191293 el cual se encuentra en etapa de pruebas, procedimiento que como quiera que no ha finalizado pues no se puede entender que haya alguna vulneración a los derechos del accionante, además el accionante puede en la oportunidad procesal correspondiente hacer uso de los recursos pertinentes. En consecuencia, no se encuentra vulnerado este derecho.

Así mismo, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)*” (Subrayado fuera de texto)

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa*.”[[2]](#footnote-2)

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que no se evidencia vulneración alguna a su derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NIÉGASE la Acción de Tutela impetrada por la señora COMERCIALIZADORA DIMO S.AS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito al accionante la presente providencia y al Director de Gestión de Aduana Bogotá.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)
2. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-2)